



FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ACTIVIDADES SUBACUÁTICAS

**REGLAMENTO
DE RÉGIMEN INTERNO DEL
COMITÉ TÉCNICO**

(ESCUELA NACIONAL DE BUCEO AUTÓNOMO DEPORTIVO)

3 DE JUNIO DE 2011



CAPITULO I.-ORÍGENES Y FUNCIONES

Artículo 1.

Como establece el artículo número 48 de los Estatutos de la FEDAS, se constituyó el Comité Técnico como Escuela Nacional de Buceo Autónomo Deportivo (ENBAD), asumiendo parte de las funciones de la ENAS, que a su vez sustituía a la antigua ENE.

Artículo 2.

De acuerdo con lo establecido en los estatutos de la FEDAS son sus funciones:

- a) Diseñar, programar, desarrollar y modificar los Cursos de Buceador Deportivo FEDAS en todos sus niveles y sus especialidades correspondientes.
- b) Diseñar, programar, desarrollar, y modificar los Cursos de Guías e Instructores de Buceo Deportivo FEDAS en todos sus niveles y sus especialidades correspondientes.
- c) Expedir los títulos correspondientes a los cursos a que hacen referencia los apartados anteriores.
- d) Establecer cuáles son las convalidaciones de otras certificaciones con los títulos FEDAS mencionados en los apartados a y b, así como los procedimientos para complementar la formación para adquirirlos.
- e) Convocar, realizar cursos y exámenes de ámbito estatal para la obtención de los niveles de Técnico (guías e instructores) y sus especialidades, o de cualquier nivel si lo estima necesario.
- f) Convocar y realizar cursos de ámbito estatal por su carácter novedoso o de interés general.
- g) Conocer la convocatoria y realización de cursos de ámbito Autonómico para la obtención de los niveles de Técnicos.
- h) Supervisar, si lo estima procedente, el cumplimiento de la normativa vigente referida a los estándares de los cursos de los títulos de Buceador y Técnico FEDAS que organicen las Federaciones Autonómicas, Delegaciones Autonómicas, Clubes, Secciones de Actividades Subacuáticas, Escuelas y Centros de Buceo afiliados a la FEDAS y de sus tramitaciones.
- i) Anular los cursos y exámenes que no se hubieren desarrollado conforme a los estándares establecidos por el propio Comité Técnico.
- j) Informar al Comité de disciplina deportiva de la FEDAS (CDD) del incumplimiento de la normativa vigente referida a los estándares de los cursos de los certificados de Buceador y Técnico FEDAS y de sus tramitaciones por parte de los técnicos y personal federativo para que se inicie el correspondiente expediente, si así lo estima conveniente el CDD, para determinar las posibles responsabilidades.



Y, mientras tanto, tomar las medidas necesarias para que no se vean perjudicados los alumnos de dichos cursos incluso en el caso de que tengan que ser anulados.

- k) Organizar Seminarios Nacionales o Internacionales de estudios subacuáticos con relación a normas, material y todos los temas que a enseñanza y técnica del buceo deportivo-recreativo se refieran.

CAPÍTULO II.- ÁMBITO Y DOMICILIO

Artículo 3.

El Comité Técnico desarrollará sus funciones en el ámbito estatal indicado en el Artículo 3 de los Estatutos de la FEDAS.

Artículo 4.

El domicilio legal del Comité Técnico, será el propio de la FEDAS.

CAPÍTULO III.-DE QUIENES LO COMPONEN

Artículo 5.

Podrán formar parte del Comité Técnico todos los Instructores Deportivos de la Federación Española que tengan licencia federativa en vigor y habilitada que cumplan uno de los siguientes requisitos:

- a) Haber sido nombrado Presidente del Comité Técnico.
- b) Haber sido nombrado Director de una Escuela Autónoma.
- c) Haber sido nombrado Delegado del Comité Técnico allí donde no hubiera una Escuela Autónoma constituida.
- d) Haber sido nombrado Jefe o miembro de un Departamento del Comité Técnico.

Artículo 6.

Son causa de incompatibilidad para pertenecer al Comité Técnico:

- a) Ejercer cargos directivos o de representación de otras organizaciones ajenas a la FEDAS que se dediquen a la enseñanza del buceo.
- b) Dedicarse a la enseñanza del Buceo Deportivo-Recreativo, con otras organizaciones diferentes a la FEDAS
- c) Estar suspendido o sancionado según el Régimen Disciplinario de la FEDAS.



CAPÍTULO IV.- ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 7.

Los órganos en los que se articula el Comité Técnico para tomar sus decisiones son:

- a) El Pleno del Comité Técnico.
- b) La Comisión Permanente del Pleno del Comité Técnico.
- c) El Presidente del Comité Técnico.

Artículo 8.

El resto de los órganos con que cuenta el Comité Técnico para ejecutar y poner en marcha sus acuerdos son:

- a) El, o los, Vicepresidentes del Comité Técnico.
- b) El Secretario del Comité Técnico.
- c) El Departamento de Enseñanza
- d) Otros Departamentos que el Pleno del Comité Técnico crea oportuno establecer a propuesta del Presidente del Comité Técnico.

CAPÍTULO V.- EL PRESIDENTE, LOS VICEPRESIDENTES y EL SECRETARIO

Artículo 9.

El Presidente del Comité Técnico es nombrado y cesado por el Presidente de a FEDAS entre todos los Instructores Nacionales 3 Estrellas en activo de la FEDAS.

Artículo 10.

Son atribuciones del Presidente:

- a) Proponer las directrices a través del Plan de formación del CT.
- b) Nombrar y cesar a los Jefes de los Departamentos y a los Vicepresidentes.
- c) Marcar, aprobar y velar por el cumplimiento de los objetivos y calendarios de los diversos Departamentos.
- d) Coordinar los trabajos de los diferentes Departamentos.
- e) Mantener informado al Presidente de la FEDAS de los trabajos de los Departamentos y de los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente.



- f) Representar al Comité Técnico ante la Asamblea General, la Junta directiva de la FEDAS y los organismos de la administración pública que sea oportuno siempre que sea requerido para ello por el Presidente de la FEDAS.
- g) Convocar al Pleno y a la Comisión Permanente del mismo.
- h) Elaborar la propuesta anual del presupuesto del Comité Técnico.
- i) Rendir cuenta detallada y justificada de los gastos del Comité Técnico
- j) Suspender, provisionalmente la tramitación de los títulos, a propuesta del Secretario del Comité Técnico, de aquellos cursos que se considere que no han cumplido la normativa correspondiente, informando si procede a la Comisión Permanente del Comité Técnico y al Comité de Disciplina Deportiva de la FEDAS para que obren en consecuencia.
- k) Mantenerse informado de las actividades del Comité Técnico de la CMAS a través de los miembros de FEDAS que allí asisten, así como, hacerles llegar las opiniones del Comité Técnico de FEDAS sobre los asuntos que allí se traten.

Artículo 11.

Los Vicepresidentes del Comité Técnico son nombrados y cesados por el Presidente del Comité Técnico entre todos los Instructores Nacionales 3 Estrellas en activo de la FEDAS.

Artículo 12.

Son atribuciones de los Vicepresidentes del Comité Técnico:

- a) Sustituir al Presidente del Comité Técnico/Director de la ENBAD cuando éste se lo encomiende o en caso de su ausencia.
- b) Todas aquellas funciones del Presidente del Comité Técnico que en él delegue.

Artículo 13.

El Secretario del Comité Técnico es nombrado y cesado por el Presidente del Comité Técnico entre todos los Instructores en activo de la FEDAS.

Artículo 14.

Son atribuciones del Secretario del Comité Técnico:

- a) Levantar acta de las reuniones del Pleno, La Comisión Permanente y los Departamentos, y custodiarlas.
- b) Supervisar, atender y resolver las situaciones derivadas de la tramitación de documentaciones.
- c) Distribuir, con la conformidad del Presidente, aquellos documentos que el Departamento de Enseñanza, la Comisión Permanente y el Pleno estimen oportunos a todos los miembros del mismo.



- d) Elaborar informes estadísticos sobre la realización de cursos y venta de materiales.
- e) Coordinar toda la información que el Presidente, los vicepresidentes, los miembros de la Comisión Permanente y del Pleno deseen publicar en la web de la FEDAS.
- f) Supervisar y coordinar el trabajo del personal que la FEDAS ponga a disposición del Comité Técnico para realizar sus funciones.

CAPÍTULO VI.- EL PLENO

Artículo 15.

Son miembros del pleno:

- a) El presidente del Comité Técnico
- b) Los Directores de Escuela o Delegados Autonómicos.

Artículo 16.

Las atribuciones del pleno son:

- a) Proponer a la FEDAS las atribuciones que deben tener los títulos de Buceador e Instructor Deportivo.
- b) Aprobar y/o modificar el diseño y los estándares de los cursos de los mismos.
- c) Aprobar y/o modificar las normas para la realización de dichos cursos.
- d) Aprobar y/o modificar las normas de convalidaciones
- e) Aprobar y/o modificar la propuesta del propio reglamento de régimen interno.
- f) Elegir a los Directores de Escuela o Delegados que formen parte de la Comisión Permanente.
- g) Proponer a la Junta Directiva de la FEDAS. la concesión de recompensas y distinciones.
- h) Aprobar la convocatoria y organización en el ámbito estatal de aquellos cursos de Instructores que desde las Escuelas Autonómicas o Delegaciones no sea posible realizarlos, o que por su interés general o novedoso tenga que hacerse en el ámbito estatal.
- i) Conocer la convocatoria y organización en el ámbito autonómico de los cursos de Instructores de cualquier nivel.
- j) Aprobar los criterios de convalidación y las pruebas necesarias para la equiparación de otras certificaciones de Buceo a los títulos FEDAS.
- k) Suspender la tramitación de los títulos, a propuesta del Departamento de Control de calidad, de aquellos cursos que se considere que no han



cumplido la normativa correspondiente, abriendo un expediente para esclarecer las responsabilidades y estableciendo un procedimiento para que los afectados puedan superar las deficiencias que se han producido en su formación.

- l) Aprobar la propuesta anual del presupuesto del Comité Técnico que se va a hacer a la FEDAS

Artículo 17.

El Pleno será convocado:

- a) Por el Presidente del Comité Técnico cuantas veces crea que es necesario y como mínimo una vez al año.
- b) Cuando 2/3 de sus miembros con derecho a voto se lo soliciten.
- c) Cuando por mayoría se acuerde en la Comisión Permanente.

Artículo 18.

Tendrán derecho a voz y voto:

- a) El Presidente.
- b) Los Directores de Escuela y Delegados.
- c) Un miembro del Departamento al que corresponda el asunto que esta siendo tratado.
- d) El resto de miembros solo a voz.

CAPÍTULO VII.- LA COMISIÓN PERMANENTE DEL PLENO

Artículo 19.

Estará formada por:

- a) El Presidente del Comité Técnico
- b) Tres Directores de Escuela o Delegados autonómicos elegidos en el Pleno.
- c) El Secretario
- d) Un cuarto Director de Escuela o Delegado autonómico elegido por el Presidente del Comité Técnico y nombrado por el Presidente de FEDAS.

Artículo 20.

Los miembros de la Comisión Permanente se elegirán:

- a) Regularmente cada cuatro años coincidiendo con la renovación del Presidente de la FEDAS y del CT.
- b) Cuando presenten la dimisión o dejen de ser miembros del CT dos de los tres miembros elegidos por el pleno del CT.
- c) Cuando sólo sea uno de los miembros elegidos por el CT el que dimita o



deje de ser miembro del CT ocupara su lugar el siguiente candidato más votado.

Artículo 21.

Las atribuciones de la Comisión Permanente son:

- a) Aprobar y/o modificar, de forma provisional y hasta que el pleno lo ratifique, el diseño de los cursos de Buceador e Instructor Deportivo.
- b) Aprobar y/o modificar, de forma provisional y hasta que el pleno lo ratifique, las normas de realización y los estándares de dichos cursos.
- c) Aprobar y/o modificar, de forma provisional y hasta que el pleno lo ratifique, las normas de convalidaciones.
- d) Aprobar la convocatoria y organización en el ámbito estatal de aquellos cursos de Instructores que desde las Escuelas Autonómicas o Delegaciones no sea posible realizarlos, y que no de tiempo a que la reunión del Pleno lo haga, dando cuenta de ello en la siguiente reunión del mismo.
- e) Aprobar la convocatoria y organización en el ámbito estatal de aquellos cursos de interés general o novedoso.
- f) Conocer de la convocatoria y organización en el ámbito autonómico de los cursos de Instructores y autorizar aquellos que por sus características particulares el comité técnico haya establecido este requisito.
- g) Suspender definitivamente, a propuesta del Presidente del Comité Técnico, la tramitación de los títulos de aquellos cursos que se considere que no han cumplido la normativa correspondiente abriendo un expediente informativo para colaborar con el Comité de Disciplina Deportiva de la FEDAS y estableciendo un procedimiento para que los alumnos no se vean afectados.
- h) Aprobar, de forma provisional y hasta que el pleno lo ratifique, la propuesta anual de gastos del Comité Técnico que se va a hacer a la FEDAS.

Artículo 22.

La Comisión Permanente del Pleno será convocada por el Presidente del Comité Técnico cuantas veces crea necesario y como mínimo una vez cada tres meses. Deberá también hacerlo cuando la mitad de sus miembros se lo soliciten.

Artículo 23.

De las reuniones de la Comisión Permanente.

- a) Tendrán derecho a voz y voto todos sus miembros menos el Secretario que solo tendrá voz. Tomándose los acuerdos por unanimidad.



- b) Podrán tomarse acuerdos sin llegar a reunirse, cuando la urgencia lo requiera, utilizando los medios de comunicación precisos siempre que quede constancia de ello por escrito ante el secretario. En última instancia será el Presidente del Comité Técnico quién asumirá la responsabilidad de las decisiones si de esta forma tampoco es posible la comunicación.
- c) Podrá asistir, con voz pero sin voto un miembro del Departamento al que corresponda el asunto a tratar.

CAPÍTULO VIII.- EL DEPARTAMENTO DE ENSEÑANZA

Artículo 24.

Estará formado por todos los Técnicos que estén dispuestos a colaborar con el CT y sean nombrados por el Presidente del Comité Técnico. Los Directores de las Escuelas Autonómicas podrán presentar candidatos adjuntando su currículum vitae al Presidente del Comité Técnico.

Artículo 25.

Son funciones del departamento de enseñanza:

- a) Elaborar las propuestas generales sobre el Plan de Formación de los cursos de buceador y Técnico FEDAS.
- b) Elaborar las propuestas de diseño curricular y actualización de los cursos de Buceador y Técnico FEDAS.
- c) Elaborar propuestas sobre normativa de realización de dichos cursos.
- d) Elaborar los materiales (Manuales, guías, audiovisuales, etc.) para el desarrollo de los cursos de Buceador y Técnico FEDAS.
- e) Revisar todos los materiales (Manuales, guías, audiovisuales, etc.) para el desarrollo de los cursos de Buceador e Instructor Deportivo antes de su publicación.

Artículo 26.

Los miembros del departamento de enseñanza se reunirán en pleno o por comisiones convocados por el Presidente del Comité Técnico con un orden del día establecido previamente.

Artículo 27.

Cada miembro del departamento de enseñanza realizará los trabajos que se le encomienden en la reunión del departamento o por el Presidente del Comité Técnico.



CAPITULO IX.- LAS ESCUELAS AUTONOMICAS O DELEGACIONES

Artículo 28

Todos los instructores de una Federación Autónoma formarán la Escuela Autónoma correspondiente que funcionará según un reglamento de régimen interno establecido en esa federación, de acuerdo con este reglamento y los estatutos de la FEDAS y de su Federación.

En dicho reglamento se establecerán los órganos de la Escuela, su composición, atribuciones y funcionamiento.

Artículo 29.

En aquellas Federaciones que no exista Escuela Autónoma, los Instructores de la misma se agruparán en una Delegación del Comité Técnico, dependiente de su Federación Autónoma, que se reunirá para planificar y coordinar la enseñanza del buceo en ese territorio.

Artículo 30.

El Delegado del Comité Técnico será nombrado entre los Instructores nacionales 3E oído el Presidente de la Federación, por el Presidente del Comité Técnico. Pero no podrá recaer en ningún caso sobre el Presidente de la Federación y estará sujeto a las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 6 del presente Reglamento.

En caso de no existir un Instructor del nivel requerido, de forma transitoria y con la obligación de adaptarse a ese requisito en el plazo de menor tiempo posible, podría ser nombrado el instructor de nivel mas alto de los existentes en activo.

Artículo 31

El Director de la Escuela será nombrado según los estatutos y reglamentos de cada Federación entre los Instructores nacionales 3E o con carácter excepcional y supuesto motivado Instructor nacional 2E. Pero no podrá recaer en ningún caso sobre el Presidente de la Federación y estará sujeto a las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 6 del presente Reglamento.

Artículo 32.

En el supuesto que el Director de Escuela sea un Instructor dos estrellas (I2E) en ningún caso se le conceden atribuciones en materia de docencia que no le vengan expresamente reconocidas en virtud de su nivel I2E.



Artículo 33.

Serán funciones del Director de Escuela o Delegado del Comité Técnico como miembro del mismo:

- a) Conocer la programación de todos los cursos de Buceo Deportivo que en su demarcación autonómica se realicen.
- b) Supervisar si lo cree oportuno, el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de dicha programación.
- c) En el caso de que exista alguna anomalía hará un informe para la Federación Autonómica correspondiente y al Comité Técnico. Si dicha anomalía pudiera entrañar algún peligro tendrá potestad para paralizar la clase detallando en el informe los hechos que han motivado tal decisión y a ser posible hacer que el Instructor Director del curso firme el escrito con la conformidad de lo redactado en él, de negarse se podrá hacer firmar por dos testigos del hecho.
- d) Presentar la programación, el Director, y el profesorado de los cursos de Técnicos que deseen organizar por parte de esa Escuela al Secretario del Comité Técnico
- e) Remitir la documentación completa y necesaria para la tramitación de los cursos de dicha Autonomía a la Secretaría del Comité Técnico.
- f) Informar debidamente a todos los Instructores de su Escuela de los acuerdos tomados por el Pleno o la Comisión Permanente.
- g) Aportar la opinión de los instructores de su Escuela a las reuniones del Pleno.
- h) Comunicar al Presidente del Comité Técnico, mediante un informe detallado y en un plazo no superior a 15 días desde su conocimiento, de los accidentes de buceo que ocurran durante la realización de los cursos de buceo autorizados por su federación.
- i) Proponer al Pleno para su ratificación, de forma excepcional, las modificaciones de los planes de enseñanza necesarios para la adecuación a sus condiciones ambientales o geográficas de su zona, siempre y cuando se ajusten a los objetivos establecidos en los diseños curriculares.

CAPITULO X.- SOBRE LOS CURSOS

Artículo 34.

Solo los Clubes, Secciones de Actividades Subacuáticas, Escuelas y Centros de Buceo afiliados a la FEDAS, podrán organizar cursos de Buceador Deportivo recreativo.

Además de los requisitos establecidos por el Comité Técnico en los estándares del curso y los que añada el club, sección de Actividades Subacuáticas, Escuela o Centro de Buceo afiliado que organice el curso, será un requisito que



el alumno se halle en posesión de la licencia federativa en vigor y habilitada por FEDAS. Durante todo el desarrollo del curso, salvo, con carácter excepcional, aquellos cursos que según sus estándares no sea necesaria la licencia.

Artículo 35.

Los Clubes, Secciones de Actividades Subacuáticas, Escuelas y Centros de Buceo afiliados a la FEDAS que organicen cursos de Buceador Deportivo deberán:

1. Informar a la Escuela Autonómica o a la Delegación del CT de la Federación Autonómica en la que están inscritos y tienen su sede social:
 - a) La programación del mismo con lugares y fechas.
 - b) El personal docente que participe con su número de título y licencia.
2. Contar con la aprobación o la conformidad, según su normativa, de la Escuela Autonómica.
3. Cumplir durante el desarrollo del curso con la normativa para la realización de cursos establecida por el Comité Técnico y aprobada por la Junta Directiva de la FEDAS.

Artículo 36.

Todo Club, Sección de Actividades Subacuáticas, Escuela o Centro afiliado a FEDAS, que realice actividades de enseñanza podrán contar con personal docente, para la realización de cursos de buceador deportivo, procedente de cualquier Federación Autonómica, el cual deberá estar en posesión de su título en plena vigencia, así como su Licencia Federativa de técnico.

Artículo 37.

El director del curso será un Instructor FEDAS con la titulación que se establezca en los estándares del Comité Técnico para cada curso de Buceador, con licencia federativa de técnico en vigor y en activo como miembro de la Escuela de Buceo de la Federación Autonómica correspondiente, y no estar impedido para ello por suspensión temporal o sanción.

Artículo 38.

Son responsabilidades del Director de curso:

- a) El que el número de Instructores para las clases teóricas y prácticas sea el adecuado según las proporciones que se detallan en los programas y normas para cada nivel de enseñanza.
- b) El que se cuente con los medios didácticos, de buceo, señalización y seguridad necesarios para el desarrollo del curso
- c) El cumplimiento de toda la normativa para la realización de cursos establecida por el Comité Técnico y aprobada por la Junta Directiva de la FEDAS.



- d) El cumplimiento de la programación de los mismos.
- e) La certificación de que los alumnos que lo superen hayan cumplido los objetivos del curso.
- f) La tramitación del acta y de las documentaciones de los alumnos a través de la Escuela Autónoma o Delegación del Comité Técnico donde se ha autorizado el curso.

Artículo 39.

Para que se considere el estado activo de un Instructor:

- a) Deberá haber impartido clases teóricas y /o prácticas en cualquier curso de buceador para el que le capacita su título y/o actividades federativas de su Federación Autónoma o de la propia FEDAS dentro de los dos últimos años. Lo cual deberá ser comprobado por la Escuela o Delegación Autónoma y por el Comité Técnico.
- b) Los Instructores 1E, 2E o 3E que sean miembros de los Departamentos del Comité Técnico, de alguna comisión o departamento de una Escuela Autónoma, colaboren en funciones de enseñanza con la Federación Autónoma, o hayan realizado actividades federativas relacionadas con la enseñanza se consideraran también en activo.
- c) Si no ha impartido clases teóricas y/o prácticas en cualquier curso de buceador dentro de los dos últimos años, deberá haber realizado las actividades de puesta al día que su escuela haya determinado y tener un certificado que lo acredite.

Artículo 40.

Los Instructores 1E, 2E y 3E no podrán realizar funciones de enseñanza federativa por su cuenta en ningún punto del territorio español, sin vinculación a un Club o Federación Autónoma.

Artículo 41

Las Escuelas y Delegaciones Autónomas, podrán organizar cursos de Instructores y de las especialidades de instructor de acuerdo con los estándares y diseños curriculares establecidos por el Comité Técnico cumpliendo la normativa para la realización de cursos de instructores establecida por el Comité Técnico y aprobada por la Junta Directiva de la FEDAS.

Deberán informar a la secretaría del Comité Técnico de su convocatoria y solicitar la autorización de aquellos cursos que por sus características particulares el Comité Técnico haya establecido este requisito.

Artículo 42.

La tramitación de aquella documentación requerida por el Comité Técnico



deberá seguir el siguiente camino: 1 Director del Curso – 2 Club o entidad organizadora (cuando proceda) 3 Federación Autonómica (Escuela Autonómica o Delegación del Comité Técnico)- 4 FEDAS (Secretaría del Comité Técnico) o la que establezca la Secretaría del Comité Técnico en función de los medios informáticos que se utilicen.

CAPITULO XI.- JURISDICCIONES

Artículo 43.

Las clases teóricas y las prácticas de piscina o aguas confinadas de los cursos de Buceador FEDAS deben realizarse en la Comunidad Autónoma de la Federación donde el club, sección de actividades subacuáticas, escuela o Centro de Buceo afiliado que lo organiza esté inscrito y tenga su sede social. Es por esta Federación Autonómica por donde deberá realizarse la tramitación de las actas del curso.

Excepcionalmente un club, sección de Actividades Subacuáticas, Escuela o Centro de Buceo afiliado podrá impartir las clases teóricas y las prácticas de piscina o aguas confinadas de los cursos de Buceador FEDAS en otra Comunidad Autónoma si cuenta con la autorización previa de su Federación y la de la Comunidad donde se va a realizar esa parte del curso. En caso de discrepancia resolverá la Federación Nacional.

Artículo 44

Las clases prácticas en el mar de los cursos de Buceador FEDAS deben realizarse en el territorio de la Federación Autonómica donde el club que lo organiza esté inscrito o en aguas de otra Comunidad Autónoma y, en ese caso, deberán comunicárselo previamente a la Federación Autonómica correspondiente por carta, fax o correo electrónico.

Artículo 45

La falsedad en los datos o la malintencionada tramitación de los títulos de Buceador o Técnico de los cursos FEDAS supondrá la inmediata denuncia ante el Comité de Disciplina Deportiva de la FEDAS, la paralización de la tramitación del curso y una investigación sobre el perjuicio ocasionado a los alumnos y la forma de subsanarlo.

CAPITULO XII.- DISPOSICIONES FINALES

Artículo 46

Este reglamento de Régimen Interno del Comité Técnico -ENBAD- se



complementará con los programas de enseñanza de los distintos niveles, Normas para la realización de cursos, estándares del Comité Técnico, Reglamento Disciplinario de FEDAS. y por los Estatutos de la misma.

Artículo 47

Para casos no contemplados en este reglamento, decidirá la Junta Directiva de la FEDAS.

Artículo 48

Es potestad de la FEDAS, la modificación de este reglamento.

Artículo 49

Queda derogado el anterior Reglamento de Régimen interno de la ENBAD/ Comité Técnico y cualquier norma que se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 50

El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Comisión Delegada de la FEDAS.

En Barcelona, a 3 de junio de 2011

EL PRESIDENTE DE FEDAS